

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1900858713-5, RIT 270-2020, condenó a EVA MARLINE GÓMEZ RAMÍREZ, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, y accesorias legales; a JOSÉ ARMANDO MARCA GÓMEZ a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, y accesorias legales; a JULIO CÉSAR IBÁÑEZ OLIVARES a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, y accesorias legales; y a WALTER CALLE VILLCA a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, y accesorias legales; a todos por la responsabilidad que como autores les correspondió en el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° en relación al 3° de la Ley 20.000, cometido en las comunas de Lampa y La Granja, el 12 de agosto de 2019.

En contra de esa decisión, las defensas de los cuatro acusados interpusieron sendos recursos de nulidad, los que se conocieron en la audiencia pública de nueve de marzo pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.



## **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad impetrado en favor de Julio Ibáñez Olivares invoca como causal principal la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal porque la realización de un Juicio Oral –con las características del caso en concreto- habría importado la vulneración de los artículos 19 numerales 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 329 del Código Procesal Penal y el artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, indica que la realización del juicio por videoconferencia, vulnera los principios de inmediación, oralidad, y el derecho a defensa, en cuanto desmejora la calidad de la información que se obtiene de la prueba que se incorpora a juicio, y expone al acusado a un juicio de menor calidad, con infracción del derecho a un proceso previo legalmente tramitado y con ello, del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución.

Refiere que el debido proceso en materia penal se encuentra conformado por una serie de garantías específicas, resultando la de mayor importancia en el caso de marras las garantías de carácter procedimental, y especialmente el artículo 1 del Código Procesal Penal, que dota de contenido específico al debido proceso en la audiencia de juicio oral.

En este sentido, denuncia que en el caso *sub-lite* se transgredió la garantía constitucional a un juicio público que asegure “*que el conjunto de actos*



*que constituyen el juicio se lleve a cabo de manera pública, con la presencia permanente de los intervinientes”, permitiendo a los jueces del Tribunal “estar en condiciones de seguir los acontecimientos del proceso, dado que, de lo contrario, él no formará su convicción a partir de la totalidad del juicio. Por ello, la reducción de la plena capacidad de percepción de un juez, tanto orgánica como temporaria, lesiona, en general, los principios de inmediación y de oralidad”.*

Finalmente, afirma que se vulneró también el derecho a defensa, que se funda en la posibilidad de aportar prueba, pero, especialmente, en el derecho a controlar la prueba de cargo, lo que en el Juicio no ocurrió, pues los funcionarios policiales declararon desde sus unidades policiales, sin que fuese posible verificar si pudieron recibir información de un tercero al momento de prestar declaración, o de comunicarse con otros por medios tecnológicos

Finaliza solicitando que se acoja el recurso por esta causal, que se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva recaída en éste, a fin que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

**SEGUNDO:** Que como primera causal subsidiaria, la defensa de Julio Ibáñez Olivares esgrime la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, una errónea aplicación del derecho constatada en la sentencia, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En el caso concreto, en la circunstancia de no haber estimado el tribunal concurrente la atenuante especial del artículo 22 de la ley 20.000.



Explica que los sentenciadores desecharon la referida atenuante, pese a que su representado cumple –en su concepto– los requisitos para hacerlo merecedor de su reconocimiento, ya que en su declaración policial, prestada unas horas después de ser detenido en flagrancia junto a los demás encausados -recibiendo 47 kilos de droga en la comuna de Lampa-, encontrándose ya en el cuartel policial, con un procedimiento agotado, de manera voluntaria informa a los policías que en su casa -ubicada en calle Valdivia 663 de la comuna de La Granja-, tenía guardada una importante cantidad de droga (más de 3 kilos), lo que fue corroborado por los policías que verificaron que el domicilio correspondía al del acusado, e incautaron la droga, corroborando su peso, circunstancias todas que, por lo demás, habrían sido expuestas por los policías en estrados.

Así las cosas, continúa la recurrente, en la especie se configura en favor Julio Ibáñez Olivares la citada minorante especial -no contradictoria con la del artículo 11 N°9 del Código Penal- porque, a su juicio, ésta tiene la doble naturaleza jurídica de herramienta de investigación y atenuante específica de responsabilidad penal. En este entendido, sostiene que la información proporcionada por el cooperador puede entregarse en la misma investigación o en otro proceso, pero en ambos casos se requiere que la colaboración sea prestada una vez formalizada la investigación y que el proceso se dirija en contra del cooperador, como, según indica, habría ocurrido en este caso.



Concluye pidiendo anular la sentencia, y solicitando que se dicte -sin nueva audiencia- una de reemplazo que declare que concurre respecto del condenado la atenuante del artículo 22 de la Ley N° 20.000, estableciendo una pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, más multa de 10 UTM, sin costas.

**TERCERO:** Que, como segunda causal subsidiaria, la defensa de Julio Ibáñez Olivares invocó la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al 342 c) d), y e) del mismo código (Sic), fundada en la falta de pronunciamiento y fundamentación por parte del Tribunal, sobre la circunstancia modificatoria del artículo 22 de la Ley 20.000 invocada, además de la ausencia de valoración de la prueba rendida por la defensa a este respecto. En este sentido, asevera la recurrente que los sentenciadores no explican cuáles son los fundamentos para no hacer lugar a la minorante especial, pues para desecharla utilizan argumentos propios de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código penal, a pesar de que ambas no comparten la misma naturaleza como tampoco valoran la prueba rendida por su parte en juicio.

Finaliza solicitando se acoja esta causal, se anule el juicio y la sentencia dictada, ordenando la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

**CUARTO:** Que a su turno, la defensa de los encausados José Armando Marca Gómez, Walter Calle Villca y Eva Gómez Ramírez, interpuso recurso de nulidad, fundando la primera causal de nulidad en el artículo 374 letra e) en



relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el art. 297, todos del Código Procesal Penal. Ello, por cuanto según indica, en esta última norma se cimienta el deber de motivación de los jueces que exige que la fundamentación de la sentencia sea precisa, íntegra, suficiente y coherente. Asevera que en el presente caso se infringieron las reglas de la lógica formal, de la razón suficiente y la no contradicción. La primera, porque, por una parte, toda inferencia del tribunal debe ser necesaria e inequívoca, pero en el caso de marras, durante la audiencia de determinación de las penas, el Ministerio Público estimó concurrentes respecto a sus representados las minorantes previstas en el artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal, señalando que no se opondría a la pena sustitutiva de expulsión, y a pesar de aquello, el tribunal, en el considerando undécimo resolvió negar a sus tres representados la concurrencia de la minorante del N°9 del artículo 11 del Código penal, en atención a que de las características de la investigación -que venía desarrollándose con anterioridad a sus detenciones mediante monitoreos telefónicos y vigilancia- fue posible a la policía detenerlos en flagrancia, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, por lo que a juicio del tribunal, la declaración que prestaron en estrados no contribuyó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos ni a formar su convicción de condena, que como habría quedado plasmado en la sentencia, se bastó de la sola prueba de cargo, resultando sus declaraciones intrascendentes y prescindibles.



Afirma la recurrente que no se trata de una cuestión de valoración del contenido de las declaraciones, sino de la ausencia de análisis (razón suficiente) en torno al por qué las declaraciones de sus representados fueron calificadas de ese modo.

Como segundo punto fundante de esta causal, refiere que el principio de la no contradicción también resultó vulnerado, y para sustentar esta aseveración transcribe las tres declaraciones de sus defendidos que considera “*ricas en detalles y pormenores de la dinámica de los hechos*”, para luego señalar que en el motivo décimo el tribunal -a propósito de la participación atribuida a los encartados- considera sus declaraciones como armónicas y coincidentes -porque no fueron contradichos por prueba alguna-, pero a renglón seguido las desestima por intrascendentes y prescindibles.

Indica que el perjuicio se funda en la cuantía de las condenas a que fueron sometidos sus representados en virtud de una sentencia que no cumple con la exigencia legal del artículo 297 del Código Procesal Penal, al infringir los citados principios de la lógica, y al carecer de una fundamentación que permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso en virtud de la causal invocada, se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenándose la



remisión de los autos a Tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

**QUINTO:** Que como causal subsidiaria, la defensa de los encartados José Marca Gómez, Walter Calle Villca y Eva Gómez Ramírez esgrime la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por la errónea inaplicación de la minorante del N°9 del artículo 11 del Código Penal.

En apoyo de esta alegación reproduce parte del motivo undécimo de la sentencia, y de los argumentos referidos en el considerando previo, agregando pasajes de la SCS N°7153-2010, dictada el 19 de abril de 2011 por la sala de verano de esta Corte, que resolviendo un recurso de casación en el fondo acoge la pretensión del recurrente y declara procedente la citada atenuante respecto a un acusado por infracción del artículo 97 del Código Tributario que había hecho entrega voluntaria al SII de todos y cada uno de los formularios de IVA que luego habrían sido considerados objetos materiales del ilícito. Cita también, sentencias dictadas por diversos tribunales de juicio oral en lo penal acogiendo la minorante en circunstancias que la recurrente considera similares a las de estos autos.

**SEXTO:** Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el considerando octavo que *“en una investigación seguida por funcionarios de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones, se estableció que entre los días 11 y 12 de agosto de 2019, Julio César Ibáñez Olivares y el ciudadano boliviano Walter Calle Villca, recibirían una remesa de*



*droga proveniente del extranjero, contexto en el cual, la noche del 11 de agosto de 2019 ambos imputados se reunieron en las inmediaciones del santuario del Padre Hurtado, ubicado en la comuna de Estación Central, lugar desde donde se trasladaron en el automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo placa patente única PW-5819, que era conducido por Julio César Ibáñez Olivares, hasta el sector norte de Santiago, específicamente al kilómetro 28 de la ruta Cinco Norte, a fin de esperar la llegada de los ciudadanos extranjeros quien harían entrega de la sustancia ilícita, tomando contacto en dicho lugar, a las 01:30 horas del día siguiente, con los ciudadanos peruanos Eva Marline Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez, quienes entregaron a Walter Calle Vilca y a Julio Ibáñez Olivares un bolso deportivo y una maleta con 45 paquetes rectangulares contenedores de 47 kilos 251 gramos de clorhidrato de cocaína, que los imputados transportaban y mantenían en su poder, sin contar con la autorización competente para ello, procediendo posteriormente los funcionarios policiales, y previa autorización del Julio César Ibáñez Olivares, a ingresar al domicilio de éste último, ubicado calle Valdivia N° 663, comuna de La Granja, lugar donde Ibáñez Olivares guardaba 3 kilos y 746 gramos de clorhidrato de cocaína, sin contar con la autorización legal respectiva”.*

Los hechos antes descritos configuraron a juicio del tribunal, el delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o



psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000.

**SÉPTIMO:** Que en relación a la causal principal del arbitrio interpuesto por la defensa de Julio Ibáñez Contreras, cabe reiterar que ésta se sustenta en la prevista en el artículo 373 a) del Código de Procedimiento Penal, al haber permitido el tribunal de grado -y luego valorado en la sentencia-, la declaración mediante videoconferencia (la aplicación Zoom) de dos funcionarios policiales que se encontraban en su unidad policial.

**OCTAVO:** Que no está de más reiterar que la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución, se encuentre integrada -a su vez- de otras múltiples garantías judiciales, que han ido evolucionando jurisprudencialmente, al amparo de la función hermenéutica de esta Corte, y con ocasión de la incorporación al Ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado el 29 de abril de 1989), que enuncian y detallan con precisión un extenso catálogo de garantías judiciales, imponiendo a los distintos órganos del Estado -y en lo pertinente a la Judicatura-, el apego a principios generales del derecho procesal penal, entre ellos, que duda cabe, el derecho de ser juzgado por un órgano que ejerza jurisdicción -previamente establecido-, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, que incorpore las garantías de racionalidad y justicia -cuya



definición es entregada por la Constitución al órgano legislativo-, pero cuyos contenidos mínimos respecto a las sentencias dicen relación con su debida motivación y fundamentación (Así por ejemplo, entre las más recientes la SCS N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y la N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020).

**NOVENO:** Que reconocida la garantía, debe reiterarse que como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras).

**DÉCIMO:** Que, en otros términos, para la declaración de nulidad requerida por la defensa de Julio Ibáñez Inostroza, sería menester el establecimiento formal de la existencia de alguna actuación defectuosa que haya servido de base para la afectación de la garantía del encausado al debido proceso, y en el caso *sub lite*, como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, “*las argumentaciones*



*formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa". (SCS 38008-21)*

Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que al menos una parte del juicio -las declaraciones prestadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Felipe Ignacio Fernández Palma y Francisco Javier Benavides Torres- fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, por lo que según indica, no estuvo en sus manos ni en las del tribunal la posibilidad de controlar que dichas deposiciones fuesen prestadas sin apoyo tecnológico o de terceros.

La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, mas en ningún caso en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a Julio Ibáñez Contreras. Se omite entonces, referir por la defensa cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finamente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por la recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración al debido proceso, la citada causal habrá de ser desestimada.



**DUODÉCIMO:** Que si bien la defensa de Julio Ibáñez Olivares entremezcla las alegaciones relativas a la primera y segunda causal subsidiarias que invoca, éstas serán analizadas en los considerandos siguientes de forma separada. La primera de ellas es la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haber incurrido el tribunal de grado en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no haber reconocido al acusado la atenuante especial del artículo 22 de la ley 20.000 a pesar de reunirse -a su entender- todos su presupuestos; y la segunda, la causal de nulidad prevista en el artículo 374 e) en relación al 342 c) y 297, todos del Código Procesal Penal fundada en la falta de motivación suficiente para desestimar la misma atenuante, porque el tribunal la desecha en virtud de los mismos argumentos que utiliza para desechar la calificación de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, que sí fue reconocida.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, entonces, la primera causal subsidiaria alegada por la defensa de Julio Ibáñez Olivares fue la errónea aplicación del derecho en que habría incurrido el tribunal, que influyó en lo dispositivo del fallo, al no haber reconocido al encausado la atenuante del artículo 22 de la ley 20.000, en circunstancias que la conducta de este último -a entender de la defensa-, reunía todos y cada uno de los requisitos para su otorgamiento.



Al respecto, cabe referir que la apreciación de la eficacia de la cooperación prestada por el imputado, e incluso la existencia misma de ésta en los términos del artículo 22 de la ley 20.000, debe ser valorada y expresada, en primer término, por el Ministerio Público -conforme establece el inciso 4 de la citada disposición-; y luego, por el tribunal que conoce de los hechos, porque sólo ellos podrán establecer con certeza si la información aportada por el imputado reúne los presupuestos previstos en la norma, pues como ella indica, la información debe reunir dos requisitos. Primero, estar constituida por datos precisos, verídicos y comprobables, esto es, necesariamente por datos certeros, reales, y desconocidos pero corroborables, que permitan establecer que ha habido Cooperación; y segundo, que dicha información sea eficaz, a saber, conducir al esclarecimiento de los hechos investigados, permitir la identificación de sus responsables o servir *para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.*

En la causa *sub-lite*, la defensa funda su pretensión en la información aportada por Ibáñez Olivares una vez detenido, según la cual en su casa había tres kilos más de la droga hasta allí incautada, circunstancia que luego fue corroborada por la policía que la encontró. Es posible entonces afirmar que se trató de datos precisos, verídicos y comprobables, esto es, constituyó *cooperación* en los términos definidos por la citada disposición, Sin embargo, para estimar *eficaz* aquella información es menester que ella conduzca a uno de los tres citados



finis: El esclarecimiento de los hechos investigados, que puede descartarse porque los hechos de esta investigación estaban acotados con la detención de los cuatro encausados en flagrancia; la identificación de sus responsables -desestimable también porque los cuatro autores estaban plenamente identificados al momento de la entrega de la información; o finalmente, que ésta pueda servir *para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley*, hipótesis que podría haberse configurado en la especie. Sin embargo, los sentenciadores de grado explican claramente en la sentencia que se revisa por qué la información otorgada no reunió tal calidad. En efecto, en el considerando undécimo se lee que *el domicilio en el cual se efectuó el hallazgo de la droga era conocido por los investigadores, (...) era uno de los blancos investigativos, era conocido por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que, en razón de la magnitud del decomiso de droga, podrían eventualmente haber solicitado al Ministerio Público la gestión de una orden de entrada y registro al mismo*". En otros términos, como concluyen luego, *"la policía ya contaba con los antecedentes suficientes como para requerir las medidas intrusivas necesarias con el fin de proceder a su incautación, más aun considerando que el acusado Ibáñez era un blanco investigativo plenamente identificado."*

El tribunal en estas líneas expone, entonces, que si bien la información era desconocida hasta ese momento, la misma era plenamente cognoscibles por el



persecutor y las policías antes de la perpetración o consumación de otros ilícitos de igual naturaleza, pues tratándose el encausado de un blanco investigativo de dirección conocida, era esperable que tras realizarse el resto de las diligencias propias del ilícito descubierto, se requiriese orden judicial de entrada y registro a dicho domicilio, en un tiempo acotado que impidiese a terceros distribuir o comercializar la droga encontrada en el mismo, pues dicha casa había sido identificada por la policía como domicilio del encartado y consiguientemente como eventual lugar de acopio de droga.

Por lo anterior, la primera de las causales invocadas de manera subsidiaria por la defensa de Julio Ibáñez Olivares será desestimada por no existir el error de derecho que invoca la defensa.

**DÉCIMO CUARTO:** La segunda de las causales referidas, a saber, que los sentenciadores no habrían señalado los motivos para desestimar la atenuante del artículo 22 la ley 20.000; y consiguientemente, que tampoco habrían expuesto las razones para desatender la pretensión esbozada por el Ministerio Público y por su parte de rebajar en grado la pena e imponer una de 5 años de presidio menor en su grado máximo, otorgando a Julio Ibáñez Olivares la pena sustitutiva de expulsión, en los términos del artículo 374 e) y 342 c), en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal, quedó parcialmente despejada en el motivo previo al referir los motivos explicitados por el tribunal para desechar la atenuante especial invocada.



Sobre el particular, sólo agregar que no constituye una infracción a las reglas del artículo 297 del Código Penal, la utilización por el tribunal para rechazar la atenuante especial de la ley 20.000, de los mismos argumentos que para desestimar la calificación de la minorante del artículo 11 N°9 del Código penal, porque si bien es efectivo que las disposiciones contenidas en el artículo 11 N°9 del Código Penal y en el artículo 22 de la ley 20.000, pueden poseer una naturaleza jurídica diversa, en la especie, la defensa sustenta ambas en los mismos hechos, invocándolos como parte de un mismo continuo al que asigna idéntico fundamento fáctico, esto es, el haber entregado el encartado información referente a la droga que se encontraba en su casa, bien como atenuante derivada de una colaboración sustancial en el esclarecimiento del hecho muy calificada, bien como cooperación eficaz del imputado en el esclarecimiento de las secuelas del hecho investigado. Este argumento, entonces, debe desecharse.

Además, en el considerando duodécimo de la sentencia impugnada, los sentenciadores de grado indican con precisión los argumentos por los que estimaron que a pesar de reconocer una minorante a Ibáñez Olivares, le impondrían la pena en el límite superior, al indicar que tendrían en *“especial consideración la cantidad de droga decomisada que alcanzó casi los 51 kilos de clorhidrato de cocaína, y, en cuanto a la sustancia incautada en la localidad de Lampa, se valorará su altísima pureza que va desde el 88% al 98% de pureza, y el grave peligro para la salud pública que implicó la realización de esta*



*transacción”, a lo que agregaron que también sería considerado el grado de “involucramiento en la actividad ilícita, que es de mayor entidad en el caso de Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca, toda vez que ellos eran los blancos investigativos de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado”.*

En consecuencia, por los argumentos precedentes, el segundo motivo de nulidad invocado de forma subsidiaria por la defensa de Julio Ibáñez Contreras habrá de ser también desestimado, ya que el tribunal se hace cargo de señalar de manera clara los motivos para imponer al encartado una pena más alta que la solicitada por el persecutor y la defensa en la audiencia de determinación de penas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que ahora en relación a la causal esgrimida de forma principal en el recurso interpuesto por la defensa de los encausados José Armando Marca Gómez, Walter Calle Villca y Eva Gómez Ramírez, basada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) en relación con el art. 297, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de la razón suficiente y no contradicción, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por



probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

Esta exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar -a pesar de la opinión del Ministerio público- que en la especie no concurría respecto de los encausados la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Así se expresa claramente en el considerando undécimo de la sentencia donde se explica que si bien los encartados prestaron declaración aportando algunos datos desconocidos para la policía, como el apodo de quien los contratara y otros extremos de la forma en que operaron hasta ser detectados, los tres encartados fueron detenidos cometiendo un delito flagrante de tráfico de alrededor de 47 kilos de Clorhidrato de Cocaína de altísima pureza, y toda la información utilizada por el tribunal para alcanzar convicción respecto al efectivo acaecimiento de ese hecho fue obtenida de la prueba de cargo rendida en juicio, por lo que a efectos del esclarecimiento del mismo, como se indica en dicho motivo, la información aportada por los acusados resultó no corroborable, y en todo caso



prescindible e intrascendente. En la sentencia se explica que ello es así, además, por las características de la investigación -que venía desarrollándose con anterioridad a las detenciones de los encausados mediante monitoreos telefónicos y vigilancia- que hizo posible a la policía detenerlos en el contexto del delito flagrante de tráfico ilícito de drogas.

Por otra parte, la recurrente alega la infracción del principio de la no contradicción, y para fundamentar esta aseveración transcribe las tres declaraciones de sus defendidos que considera *“ricas en detalles y pormenores de la dinámica de los hechos”*, para luego afirmar que en el motivo décimo el tribunal -a propósito de la participación atribuida a los encartados- considera sus declaraciones como armónicas y coincidentes, porque no fueron contradichas por prueba alguna, añadiendo que *“(n)o es posible entender lógicamente, como el tribunal arriba a una sentencia, en la cual, en su desarrollo, por una parte señala, que lo relatos son armónicos y coincidentes no siendo desvirtuados por ninguna prueba, de modo tal que es posible acreditar cada uno de los elementos del tipo penal, por tanto trascendentes para determinar dichos elementos, desde el delito a la participación en el; y posteriormente se niegue que mis representadas hayan colaborado o que se diga que sus declaraciones son contradictorias”*(Sic).

Siendo inefectivo el sustento fáctico precedentemente transcrito, dado que el tribunal no sostiene lo que afirma la recurrente, esta subcausal de nulidad se desestimará de plano



**DÉCIMO SEXTO:** La causal invocada en subsidio la defensa de los encartados José Marca Gómez, Walter Calle Villca y Eva Gómez Ramírez se fundamenta en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esta vez en relación con el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

A su respecto esta Corte ha referido de manera uniforme, que la determinación de la concurrencia o no de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal *“constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo”*, pues -en relación al N°9 del artículo 11 del Código Penal- será sólo aquel tribunal quien podrá *“sopesar si la actividad desarrollada por los inculpados a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso.”* (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y 38008-2021 de 6 de diciembre de 2021).

Así las cosas, el no reconocimiento de la citada atenuante no puede configurar una infracción de ley. Pero en todo caso, incluso si así se estimara, siendo una facultad del tribunal que conoce de la causa la eventual rebaja de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, texto



legal que utiliza la expresión “podrá”, debe excluirse de plano la posibilidad de estimar que la decisión del tribunal pueda tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por lo razonado, se desestimaré también el arbitrio expuesto en este acápite.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 297, 342 c), 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE NULIDAD** deducidos a favor de los sentenciados JULIO CÉSAR IBÁÑEZ OLIVARES, EVA MARLINE GÓMEZ RAMÍREZ, JOSÉ ARMANDO MARCA GÓMEZ, Y WALTER CALLE VILLCA, contra la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 1900858713-5 y RIT 270-2020, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito.

**Rol N° 58.246-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la



causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

